

TRABAJO FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2019/2020
Convocatoria: Septiembre

**“ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS ESPACIOS
NATURALES MARÍTIMOS: ESPECIAL REFERENCIA A LOS USOS
DEPORTIVOS EN LAS ZONAS DE ROMPIENTES”.**

**“MANAGEMENT AND LEGAL PROTECTION OF MARITIME NATURAL
SPACES: ESPECIALLY REFERRING TO THE USE OF SPORTS WITHIN
THE SURF BREAK ZONES”.**

Realizado por el alumno/a D. Alba Mesa Rodríguez

Tutorizado por el Profesor/a D. Ángel Lobo Rodrigo

Departamento: Disciplinas Jurídicas básicas

Área de conocimiento: Derecho Administrativo

ABSTRACT

The goal of this research is to make an analysis from the perspective of a sport norms regulation in natural spaces. Its entirety adheres to already existing ordinance models, others of symbolic quality, and to environmental legislation. All of these will support, with Law 10/1990, from October 15th, of Sport and Law 1/2019, from January, of physical activity and sports in the Canary Islands, a stronger legal protection and recognition of natural and singular areas (especially coastal surf break zones), with the goal to recognize them as sport facilities and, consequently, of their acknowledgment by the National Census of Sport Facilities.

In the same way, protection and ordination legislation of the marine environment and the usage of tools of georeferenced quality, can improve and help the gathering of data for a correct ordinance of sport facilities and their relative functions in the sea.

Key Words: ordination, protection, natural spaces, surf break zones, sport facilities, sport funtions.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El objetivo del presente trabajo es analizar, desde un punto de vista de la normativo la regulación de los usos deportivos en los espacios de carácter natural.

Todo ello, ateniéndonos a modelos de ordenación ya existentes, otros de carácter simbólico y a legislación de carácter medioambiental que apoyarán de la mano de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y la Ley 1/2019, de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias una mayor protección y reconocimiento legal de las zonas de carácter natural y singular (especialmente de las zonas de rompiente adyacentes a nuestro litoral) con el fin de reconocerlas como instalaciones deportivas y por consiguiente, su reconocimiento en el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas.

Del mismo modo, se estudiará legislación de protección y ordenación del medio marino y la utilización de herramientas de carácter georeferenciado que puedan mejorar y ayudar en la recopilación de datos para una correcta ordenación de las instalaciones deportivas y sus correspondientes usos en el mar.

Palabras clave: ordenación, protección, espacios naturales, zona de rompientes, instalaciones deportivas, uso deportivo.

ÍNDICE:

I.	INTRODUCCIÓN.....	6
II.	LA ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS USOS DEPORTIVOS EN LAS ZONAS DE ROMPIENTES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS. .7	
III.	MODELOS DE ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN SIMBÓLICA DE LOS USOS DEPORTIVOS EN LAS ZONAS DE ROMPIENTES.....9	
	3.1 World Surfing Reserves.....9	9
	3.2 Programas Nacionales de Protección de protección de rompientes en España.....13	13
IV.	MARCO DEPORTIVO- TURÍSTICO.....15	
	4.1 Normativa nacional deportiva.....15	15
	4.2 Origen: Precedente Ley aragonesa del Deporte.....17	17
	4.3 Ley Canaria del Deporte.....19	19
	4.3.1 Ley Canaria del Deporte: Playas y bahías.....21	21
	4.3.2 Tratamiento y naturaleza jurídica de instalaciones deportivas: Censo Nacional.....24	24
	4.3.3 Ordenación deportiva y planeamiento.....29	29
V.	LOS USOS DEPORTIVOS EN LA FUTURA ORDENACIÓN ESPACIAL MARÍTIMA.30	
	5.1 Ley 41/2010 de protección del medio marino.....30	30
	5.2 Ordenación Espacial Marítima: Especial referencia a la Directiva 2014/89/UE para la ordenación del espacio marítimo y a su reglamento de transposición.....33	33
VI.	LA PROTECCIÓN DE LAS OLAS EN EL DERECHO COMPARADO.....35	

6.1 Precedente: Reglamento de la Ley Peruana de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva.	35
VII. PROPUESTAS DE MEJORA	37
7.1 Pilotaje litoral Canario: ayuda para la Ordenación de usos en el mar.	37
VIII. CONCLUSIONES	39
IX. BIBLIOGRAFÍA	41
X. ANEXOS	45

I. INTRODUCCIÓN

A medida de que pasan los años, la sociedad está llegando a una toma de conciencia más amplia en relación a la importancia de la naturaleza y de la biodiversidad. Todo ello, quizás, fruto de un crecimiento exponencial durante las últimas décadas de explotación e impacto en nuestros espacios naturales produciendo una alta degradación y daños irreparables.

En este mismo camino, se han venido diseñando numerosas medidas de políticas medioambientales impulsadas para conservar la gran diversidad natural de nuestro planeta.

Nada mas lejos de la realidad, el mar se constituye como una de las mayores preocupaciones en materias de protección de la biodiversidad, hasta el punto de existir una gran cantidad de Directivas y normativa tanto de carácter internacional como nacional para su respaldo.

No obstante, el oleaje, y en especial la zona de rompiente no goza con la misma protección que el resto de medio marino o las playas.

Así, con el fin de establecer la distinción entre playas y rompientes, definimos las olas como *variaciones u ondulaciones “ripples” de la superficie del mar que aparecen en consecuencia de la interacción del aire en movimiento y el mar. Los factores que influyen en la aparición de las olas son: la presión atmosférica, la profundidad y el tipo de fondo marino, las características propias del mar (salinidad y temperatura) y el viento local¹.*

De esta manera, la zona de rompiente, ha pasado a ser un área de constante afluencia, sobre todo con el objetivo de aprovecharlas para llevar a cabo deportes como el surf, bodyboard, windsurf, kitesurf...

¹ MARTÍNEZ DE OSÉS, F. X. (2006). “*Meteorología aplicada a la navegación.*” Barcelona : Edición UPC.

No obstante, las costas son sometidas a un intenso riesgo de sufrir deformaciones y destrucciones continuas de manos de la actuación del ser humano,; planteándonos así dada la excepcionalidad y que no todas las rompientes son surfeables, la necesidad inminente de una regulación detallada y clara de la protección de estos espacios naturales con interés deportivo, cultural y social para poder desarrollar una correcta regulación legal por medio de las herramientas de planeamiento de estos espacios como instalaciones naturales con uso deportivo.

Así pues, la consideración de dichas zonas de rompiente como espacio natural con uso deportivo originaría no sólo el mantenimiento sostenible del entorno pues, dichos deportes no producen impacto ambiental, sino también el ahorro de creación se infraestructuras de “*surf court*” tales como piscinas de olas para desarrollar la práctica deportiva; dato importante pues el surf y todos los deportes de deslizamiento desarrollados en la zona de rompiente son deportes reconocidos a nivel de federativo, que además, son objeto de competiciones y que solamente podrán realizarse en determinados lugares que recojan una especialidad de características irreproducibles en un entorno artificial.

II. LA ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS USOS DEPORTIVOS EN LAS ZONAS DE ROMPIENTES DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS.

A modo introductorio, en las Islas Canarias existe una gran cantidad de infraestructura de carácter natural. Esto ha propiciado que se lleve a cabo una regulación pertinente de dichos espacios pues la inexistencia de la misma conllevaría una serie de daños y perjuicios innecesarios en ese recurso, el cual a pesar de sus grandes extensiones son claramente escasos y de un gran valor.

Esta regulación se ha realizado por medio de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, vigente en la actualidad, y que ha

sido precedida por numerosas leyes anteriores que también se han encargado de recabar las directrices propias para el perfeccionamiento de los objetivos de las mismas.

Dicha ley, persigue el equilibrio entre la actividad económica y social en los suelos aptos para ser desarrolladas dicha actividad y el mantenimiento, protección y conservación de los espacios y suelos con un valor significativo en las islas.

En lo que respecta a los espacios naturales protegidos, debemos ser conscientes de la consideración demanial del terreno y que muchas veces es susceptible de uso deportivo, condición perfectamente entendible dada la importancia y valor del espacio en cuestión.

Así pues, por ejemplo, las playas ostentan una consideración de bien demanial² siendo regulada la práctica de actividades de carácter deportivo por la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y, también, en el Reglamento 876/2014, de 10 octubre, General de Costas y por tanto, serán éstas normas las traídas por el ordenamiento jurídico para regular los títulos habilitantes para los usos que se desarrollen en dichas playas.

En principio, solo será necesario título habilitante cuando los usos a realizar sean lucrativos, intensos o peligrosos³ no siendo necesaria la concurrencia de los tres, pues la mera existencia de uno de ellos ya es preceptivo para pedir el título habilitante.

Dicho esto, con carácter general para llevar a cabo actividad deportiva en las playas no es necesario título habilitante, ahora bien, los Ayuntamientos y administraciones locales podrán reservarse el derecho a intervenir cuando el uso deportivo sea combinado con otro uso, como por ejemplo, la utilización de la playa por parte de una escuela de surf lo cual supondría, por consiguiente dada la doble naturaleza del uso (lucrativo-deportivo) la necesidad de un título habilitante.

En definitiva, toda la competencia relativa a la gestión de uso deportivo en bienes demaniales y/o en su caso, en Instalaciones Deportivas en espacios naturales será

² Constitución Española art. 132.2

³ Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Art 51.1

competencia de la Administración local⁴ siendo recogido en el Censo Nacional de Instalaciones Deportivas al Ayuntamiento como gestor principal de la gestión pública a desarrollar.

III. MODELOS DE ORDENACIÓN Y PROTECCIÓN SIMBÓLICA DE LOS USOS DEPORTIVOS EN LAS ZONAS DE ROMPIENTES

3.1 World Surfing Reserves y National Surfing Reserves.

Las denominadas “*World Surfing Reserves*” hacen referencia a un programa desarrollado por “*Save The Waves*” siendo ésta una organización encargada de proteger los ecosistemas que rodean la costas en cualquier parte del mundo con la colaboración de organismos locales.

Así, el programa de “*World Surfing Reserves*” (WSR) se encarga de identificar, preservar, delimitar y conservar de forma directa y proactiva olas excepcionales, zonas para llevar a cabo el deporte del surf (“*surf court*”).

El método de actuación se viene a desarrollar por medio de un programa global encargado de preservar la zona de rompiente, definida como “*Bajo, escollo o costa donde, cortado el curso de la corriente de un río o el de las olas, rompe y se levanta el agua*”⁵ y sus zonas colindantes debido a su reconocimiento de atributos especiales de carácter ambientales, comunitarios y en su caso, económicos que son claves para clasificarse como área de surf.

Para poder designar una zona de rompiente como WSR hace falta que cumpla con una serie de requisitos:

⁴ Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Art. 115 d)

⁵ Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>

Primero, se valorará la calidad y consistencia de la o las olas en el lugar. Esto incluye, la calidad de la ola, días surfeables al año, variedad de la onda, etc.

En segundo lugar, se llevará a cabo un estudio de las características ambientales entre los que entraría la biodiversidad reconocida en ese espacio y las especies amenazadas en la zona (desde fauna y flora hasta fondos y arrecifes).

A posteriori, se estudiará la historia y cultura del surf en el lugar teniendo en cuenta el significado cultural-natural del sitio, además de su consideración como zona de importancia en la historia del surf en el ámbito regional.

Por último, se procederá a la investigación de la capacidad gubernativa local con el fin de buscar financiación sostenible, marcos legales o en su caso, medidas políticas disponibles para la protección y/o apoyo a largo plazo de la reserva; realizando, si fuera necesario, cualquier tipo de mejora para salvaguardar la existencia de dicho espacio⁶.

Una vez examinados todos estos aspectos, el órgano de *WSR Vision Council* realizará una votación anual (en octubre) que resolverá sobre la consideración de una zona de rompiente como “*World Surfing Reserve*”.⁷

Dicho esto, podemos apreciar como existe gran iniciativa de protección de las rompientes dedicadas al surf basándose en su valor y necesidad de protección y conservación como recurso deportivo y patrimonio natural, socioeconómico y cultural. De ahí que, la existencia de las “*World Surfing Reserves*” se consideren como un llamamiento tanto a los políticos, Administraciones locales y gobiernos de carácter Internacional por parte de la comunidad surfera para demostrar el vínculo real que

⁶ <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/the-process/>

⁷ ANEXO I: Información relativa a las World Surfing Reserves. Actualmente existen 11 WSR en el mundo: “Punta de Boriquen” (Puerto Rico), “Noosa” (Queensland, Australia), “Guarda do Embaú” (Brasil), “Gold Coast” (Australia), “Punta de lobos” (Chile), “Bahía de todos los Santos” (Baja, México), “Huanchaco” (Perú), “Santa Cruz” (California, Estados Unidos), “Manly Beach” (Australia), “Ericeira” (Portugal), “Malibú” (California, Estados Unidos).

existe entre la naturaleza y el deporte del surf además de justificar el valor natural, cultural y patrimonial de carácter singular e irrepetible de determinadas rompientes.

En este mismo sentido, considerar la concentración de especialistas que se llevó a cabo en nuestra Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna los días 25 y 26 de febrero de 2010 dirigida y organizada por el Profesor Ángel Lobo Rodrigo⁸ junto con Tony Butt en la que plantearon la consideración de la ola como recurso natural, la importancia de los ecosistemas marinos y costas, el impacto del desarrollo del ecoturismo en las zonas colindantes a una ola singular, el degrado llevado a cabo en la ola de Mundaka en País Vasco, ola con reconocimiento internacional por la comunidad surfera y que fomenta un flujo alto de turistas deportivos que proporciona un aumento de la economía local colindante⁹. (véase también Anexo II).

A partir de este momento, se desarrolló un “Manifiesto para la protección de las olas” en Cantabria en el año 2012 que, junto con el apoyo de las federaciones regionales, federación nacional, organismos locales y ONGs, además de las conferencias desarrolladas por la “*World Wave Conference*” los estudios de impacto y protección de las “*World Surfing Reserves*” y “*National Surfing Reserves*” se dio voz a diversos especialistas y personalidades del mundo del surf los cuáles recalcaron, una vez más, la necesidad de una protección jurídica de los espacios naturales en zonas de rompientes dado su singularidad natural y cultural.

Recordar que Canarias, experimentó desde principios de los años 80 un movimiento alto de protección de las olas de nuestro archipiélago, tanto así que tras la desaparición de las olas de “La Casita” (que se encontraba situada en la playa del Camisón) y “Las salinas del Guincho” debido a un alto desarrollo de edificaciones turísticas en las costas, un grupo de deportistas se movilizaron dando lugar a la Asociación para la Defensa del

⁸ Tutor del presente Trabajo de Fin de Grado. Director de la “*Global Wave Conference*” llevada a cabo en 2015 en Cornwall & London y autor de la monografía “*La Ordenación y Gestión de las Playas. Especial referencia a los usos turístico-deportivos*”.

⁹ MURPHY, M “*The impact of Surfing on the local Economy of Mundaka, Spain*” College of Oceanic and Atmospheric Sciences, Oregon State University, 2008.

Surf (ADES) siendo ésta una de las primeras asociaciones para la protección de las olas, que posteriormente, gracias a numerosas manifestaciones que se desarrollaron para la protección de la ola “La Izquierda de Las Palmeras o *Spanish Left*” en la Playa de Las Américas en el sur de Tenerife, hoy podemos apreciar como es considerada una playa que alberga gran reconocimiento internacional desde el punto de vista deportivo; tanto así que del 29 de enero al 4 de febrero de 2018 la playa de las Américas volvió a colocarse como prueba para el circuito clasificatorio *Qualifying Series* (QS) de la *World Surfing League* (WSL) hasta el día de hoy.¹⁰

Demostrando todo esto, una vez más, los beneficios asociados con el turismo de carácter deportivo vinculado con el surf.



Olas de la izquierda de “La Casita”, la derecha de “La Fitenia” y “Las Salinas”.

Fuente: privada

¹⁰ <https://classicsurfpro.com/primer-evento-de-la-temporada/>

3.2 Programas Nacionales de protección de rompientes en España

En España, de acuerdo con las estrategias de *blue economies* de la Unión Europea, la *Surf & Nature Alliance* y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU se ha impulsado un Programa Nacional de Protección de Rompientes de Surf.

Asimismo, dicho programa tiene su origen en 2008 “*con acciones de lobby y apoyo técnico a varias administraciones del país para conseguir las primeras reservas del surf multi-nivel*”¹¹.

Alianza Surf y Naturaleza (*Surf & Nature Alliance*) es una organización similar a “*Save The Wave*” pero con carácter nacional que tiene como objetivo identificar y calificar las rompientes en nuestro territorio español que ostentan gran interés para el desarrollo deportivo del surf con el fin de posteriormente incluirlas en un plan de protección de espacios naturales con un tratamiento legal específico. Todo ello, por medio de la colaboración de las administraciones y comunidades locales del entorno en cuestión.

Para llegar a éste fin, ésta Organización cuenta con un plan de Valoración que se divide en tres etapas:

En primer lugar, se realizará la *detección de las olas en peligro*, esto quiere decir, cuando se produce un impacto masivo en la zona costera por diversas causas tales como dragados de los fondos, construcción de puertos, contaminación de las aguas, edificaciones, etc.

En segundo lugar, se realizará un estudio de los factores de carácter natural, socio-económico, cultural y deportivo que deberán ser específicos y exclusivos de la zona de rompiente, determinándola como única y de difícil reproducción.

¹¹<https://surfnaturealliance.org/que-hacemos/programas-de-proteccion/reservas-de-surf/reservas-de-surf-espana/>

Así, una vez realizado dicho análisis, se pondrá en comunicación con las administraciones y gobiernos locales con el fin de tomar las medidas necesarias para la conservación y protección a largo plazo de dicho espacio natural.

Siguiendo con lo expuesto, en el año 2015 se produjo un gran impacto en la playa de Mundaka, (País Vasco) mediante el cuál se realizaron numerosas dragas en la zona de rompiente.

Mundaka, junto con la inmensa mayoría de rompientes de nuestro país no contaba con una atención y protección adecuada de carácter legal que propiciara una gestión correcta y eficaz del patrimonio y espacio natural hasta el punto de no tener ningún tipo de cobertura jurídica frente a dichas actuaciones.

Es en este momento, cuando Alianza Surf y Naturaleza interviene consiguiendo junto con los organismos públicos y tras tener en cuenta las singularidades de la ola como patrimonio natural, deportivo, socioeconómico y social, que se considere la zona de rompiente de Mundaka como la Reserva Biosphere de Urdabai (espacio natural ya existente anteriormente a la que se incorporaría convirtiéndose en la primera rompiente de Europa en conseguir protección de carácter legal de carácter oficial en el año 2016.¹²



¹² Para más información sobre las reservas nacionales consultar ANEXO III.

Posteriormente, tras la consideración de Mundaka como Reserva se fueron sumando a dicha categoría otras olas con reconocimiento especial.

IV. MARCO DEPORTIVO- TURÍSTICO

4.1 Normativa nacional deportiva

Con carácter meramente introductorio, queremos destacar que el deporte, tanto en España como en el entorno internacional se ha convertido en una de las actividades de carácter social que más cantidad de movilización y citación proporciona, ya que, debido no solo al mantenimiento saludable de las personas que lo desarrollan, sino que también fomenta la inserción social por medio de su inclusión en el sistema educativo, generando así en sus deportistas el acogimiento de la igualdad entre los ciudadanos como aspecto fundamental.

Dicho esto, destacamos el artículo 43.3 de la Constitución Española recogido en los principios rectores de la política social y económica (capítulo tercero del título I) *«Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».*

Cabe afirmar, del mismo modo, la especificación del artículo 148.1.19ª CE el cual establece como materia exclusiva la regulación deportiva a las Comunidades Autónomas¹³ reservándose exclusivamente al Estado el ámbito competitivo internacional¹⁴ y por supuesto de carácter nacional.

La primera respuesta a tal llamamiento se creó por medio de la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte en la que en su artículo primero establece como objeto de la presente ley la *«...orientación y coordinación de la educación física y del deporte como factores imprescindibles en la formación y en el*

¹³ Artículo 148.1.19ª CE .- «Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.»

¹⁴ Artículo 149.1.3ª CE .- «Relaciones internacionales. »

*desarrollo integral de la persona.»*¹⁵. Dicha ley fue derogada posteriormente debido a un llamativo proceso evolutivo del deporte en nuestro país dejando espacio a la actual Ley del deporte¹⁶.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, instituye en su Exposición de Motivos que *«el objetivo fundamental de la nueva ley es regular el marco jurídico en el que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo (...) .No es necesario recurrir para ello al discurso sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad.»*

La competencia sobre deporte se encuentra estipulada en los diferentes Estatutos de Autonomía – a lo que nos concierne el Estatuto de autonomía de Canarias-¹⁷ lo que no quita que por medio de la Ley estatal de Deporte y las regulaciones autonómicas de cada Comunidad Autónoma no se pueda llegar a un ejercicio de coordinación y cooperación entre las dos administraciones; de hecho, el Tribunal Constitucional en numerosas ocasiones¹⁸ ha establecido que la actuación de las Comunidades Autónomas en la regulación deportiva, a pesar de ser exclusiva de las mismas, no posibilita *«ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto»* ni podría negarse en su caso, que *«El Estado ostenta competencias sobre determinadas materias, singularmente educación y cultura, que pueden incidir también sobre el deporte; todo ello sin perjuicio de las competencias específicas que la Ley 10/1990, del deporte, atribuye al Estado, en especial de coordinación con las*

¹⁵ Artículo 1 .- «Ley Es objeto de la presente Ley el impulso, orientación y coordinación de la educación física y del deporte como factores imprescindibles en la formación y en el desarrollo integral de la persona. Se reconoce el derecho de todo ciudadano a su conocimiento y práctica..»

¹⁶ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

¹⁷ Artículo 138 de Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. « Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva en materia de deporte y actividades de ocio... »

¹⁸ STC 16/1996, de 1 de febrero; STC 80/2012, de 18 de abril.

Comunidades Autónomas respecto de la actividad deportiva general y apoyo, en colaboración también con las Comunidades Autónomas, del deporte de alto nivel».

Dicho esto, la Ley estatal del Deporte persigue unos determinados aspectos:

«Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico. Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas. Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.»¹⁹.

4.2 Origen: Precedente Ley aragonesa del Deporte

Una de las primeras leyes con reconocimiento de instalaciones deportivas naturales en nuestro territorio nacional fue realizado por la Ley de los Cortes de Aragón 4/1993, de 16 de marzo que fue sustituida posteriormente por la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón.

Esta ley, recopila todas aquellas instalaciones deportivas que deberán incluirse en el Censo General de Instalaciones Deportivas. Si bien, distinguiendo entre los diferentes tipos de espacios y equipamientos deportivos y sus diferentes usos.

Es en el artículo 59 c) de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre el que regula explícitamente que será “*Espacio deportivo no convencional: aquel situado en medio urbano o natural, no diseñado específicamente para la práctica deportiva y que es utilizado para el desarrollo de actividades físicas y deportivas.*” donde podemos apreciar la consideración de determinados medios naturales como espacios deportivos no convencionales.

Del mismo modo, la presente ley, reúne su artículo 61.1 el deber de protección del medio ambiente, entre otros, en las instalaciones deportivas.

¹⁹ Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

La consideración de los espacios naturales como instalaciones no convencionales supone pues, además de una equiparación evidente frente a las tradicionales (como por ejemplo, pistas de pádel, pabellones deportivos, etc.) y colocándolas dentro del catálogo de instalaciones susceptibles de ser objeto de subvenciones de mejora, reacondicionamiento y mantenimiento de las mismas; también una inclusión de dichos espacios en los planes generales de ordenación, dando lugar así a un doble respaldo en el aseguramiento del espacio natural, ya no sólo desde el punto de vista deportivo sino para el propio cuidado de la naturaleza y el fomento del deporte²⁰.

En este mismo camino, destacar la Ley 3/2012, de 2 de abril, del deporte de Galicia el cual realiza en su artículo 76.2 la misma apreciación relativa a las instalaciones no convencionales²¹.

Igualmente subrayar, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, la cual establece en su artículo 88.2. a) lo siguiente: *“Deberán garantizar la creación y el mantenimiento de áreas recreativo-deportivas y espacios deportivos no convencionales al objeto de facilitar la práctica deportiva de toda la población”* artículo que nos permite deducir nuevamente, que los espacios deportivos no convencionales podrán ser susceptibles de ayudas, subvenciones, o en su caso financiaciones externas que tengan como objeto la mejora, y adaptación para que en dicho espacio pueda desarrollarse la práctica deportiva.

Por ende, una vez estudiados varios preceptos de leyes autonómicas deportivas y apreciar la concordancia de las mismas en lo relativo a las instalaciones deportivas no convencionales, se puede afirmar, una vez más, la consideración legal de las zonas naturales marítimo-terrestres como instalación deportiva con el mismo nivel de protección que cualquier otra.

²⁰ Constitución Española. Artículo 148.1.19ª *“Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio”*.

²¹ *“Se consideran espacios deportivos no convencionales aquéllos en los que se desarrollan actividades deportivas y que se adaptan a las características del entorno, natural o urbano.”*

4.3 Ley Canaria del Deporte

Como bien se recoge en el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Canarias, corresponde a la misma comunidad autónoma la competencia en exclusividad en materia de deporte.

Así pues, tras dicho llamamiento nació la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, -actualmente derogada- que supuso una respuesta no solo a la llamada de positivización sino también la puesta a disposición de diversas soluciones para todos aquellos conflictos y vacíos de carácter deportivo que suscitaban en Canarias.

Tras veinte años de vigencia, la Ley 8/1997 pasaría a ser sustituida por la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias la cual es de aplicación en la actualidad. (en adelante, LAFDC)

Esta ley, se presenta como una solución a los problemas que se venían desencadenando con la aplicación de las leyes anteriores, posibilitando una adaptación de potenciales soluciones.

Así pues, la LAFDC responde a la exclusividad que se le otorga por medio del Estatuto de Autonomía de Canarias y regula la actuación de las administraciones públicas de Canarias con competencias en materia de deportes. Incorporando en los Cabildos el fomento del deporte, ordenación, estructuración e impulso del sistema deportivo insular al que estuviera adscrita su competencia.

Del mismo modo, los ayuntamientos ostentan las competencias en el fomento del deporte, sin involucrarse en las federaciones, y teniendo como tarea principal la coordinación con los Cabildos insulares ya que son los competentes en el otorgamiento de las distintas autorizaciones para los eventos deportivos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

El deporte en Canarias tiene consideración de actividad de interés general pues cumple con las funciones sociales, culturales, educativas, económicas y de salud además de ser una actividad estrechamente vinculada con el respeto al medio ambiente²².

Tanto así que existe un reconocimiento de la actividad deportiva relacionada con el mar (tales como la práctica del surf, windsurf, kitesurf, entre otros) como expresión de realidad insular²³.

Existe igualmente, una obligación expresa en relación a la planificación y promoción de instalaciones de carácter deportivo que sean suficientes y básicas y que, además, estén coherentemente distribuidas para garantizar el acceso; todo ello vinculado con unas limitaciones cuando dichas instalaciones se encuentren en zonas de intersección con valores de la naturaleza pues, se fomenta el respeto y empatía a los mismos.

En la actualidad, concurre un gran número de deportistas que viajan no solo para la realización de eventos de esta índole sino también para efectuar alguna actividad deportiva en un determinado lugar.

Este tipo de turismo, ofrece nuevas oportunidades a las empresas asentadas en los entornos de *spots* o instalaciones deportivas dada la estrecha relación que existe entre el deporte y el turismo hasta el punto de existir un acuerdo de cooperación suscrito por el Comité Olímpico Internacional (COI) y la Organización del Turismo (OMT)²⁴ y además, la presencia de una gran cantidad de definiciones y conceptos vinculados con el turismo deportivo²⁵.

²² Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y del deporte de Canarias, Art. 1.

²³ Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y del deporte de Canarias, Art. 2.

²⁵ Hall, Colin. (2004). *Sport tourism and urban regeneration*. Sport Tourism: Interrelationships, Impacts and Issues. 192-206.

Por todo ello, es también necesario el fomento del turismo deportivo y las actividades en el medio natural con mandato legislativo²⁶.

4.3.1 Ley Canaria del Deporte: Playas y bahías.

La ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte del Estado establece en su artículo 8 q) «*Colaborar en materia de medio ambiente y defensa de la naturaleza con otros organismos públicos con competencias en ello y con las Federaciones, especialmente relacionadas con aquéllos*». Por lo que se deduce y confirma, no solo el compromiso legal de protección de la naturaleza en materia deportiva sino la existencia de Federaciones Deportivas con estrecho vínculo por medio de su deporte con los espacios naturales pues de otra manera no podría llevarse a cabo la práctica deportiva.

En la ley canaria del deporte existe una clasificación por la que se distinguen, debido a sus características, los espacios deportivos.

Así pues, desglosando lo recogido en el artículo 52 de la presente ley podemos distinguir entre:

En primer lugar, los espacios deportivos convencionales, siendo aquellos que son contruidos especialmente para el desarrollo de una actividad deportiva y se encuentran perfectamente reglados pues se vinculan a una práctica deportiva concreta, con unas dimensiones e infraestructura concreta. Estos espacios podrían ser, por ejemplo, las pistas de atletismo, piscinas, campos y pabellones entre otros. Todos estos espacios hacen referencia a la tipología tradicional de infraestructura deportiva.

En segundo lugar, los singulares; siendo estos, espacios que han sido contruidos para el desarrollo de una actividad deportiva –como los convencionales- pero a diferencia de estos, podrán estar reglada o no la actividad deportiva que de desenvuelva en este espacio. También ostentan unas dimensiones y características determinadas adaptadas a

²⁶ Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y del deporte de Canarias, Art. 2.3.k).

cada tipo de deporte y lugar. Son espacios singulares, entre otros, los campos de golf, los skateparks, campos de tiro, carriles bici.

Por último, las áreas de actividad, que son espacios no estrictamente de carácter deportivo que tienen características de infraestructuras o de espacios naturales (terrestres y marinos) sobre los que se vienen desarrollando actividades de carácter deportivo bien porque la zona ha sido adaptada para ello o bien porque se vienen utilizando con habitualidad para el tratamiento deportivo. Aquí podemos hablar de las bahías, senderos, playas e incluso de la zona de rompiente pues, tal y como sabemos ésta se viene considerando como *court* para los deportes acuáticos.²⁷

Todos los espacios deportivos deberán estar incluidos en una instalación deportiva, la cual podrá estar vinculada, a su vez, a una red básica de instalaciones deportivas –a escala local, insular y autonómica-.

Queda definido pues, que el legislador canario adopta como espacios deportivos igual que aquellos convencionales y no convencionales a las playas y bahías como áreas de actividad deportiva.

Del mismo modo, *ex* artículo 54.1 de la LAFDC “*las áreas de actividad podrán ser acuáticas, terrestres o aéreas, disponiendo en todo caso de unas normas de uso al alcance de todos los usuarios y usuarias, de forma que su utilización sea racional conforme los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible*” debemos considerar en primer lugar, la sostenibilidad de los deportes acuáticos durante su práctica siendo estos de carácter sustentable y, en segundo lugar, que no sólo se hace referencia a la playa en sentido estricto; pues el alcance sería desde la misma playa hasta aquellas zonas donde se lleva a cabo la práctica deportiva, (como es, la zona de rompiente en el deporte del surf o bodyboard, entre otros), aspecto que

²⁷ LOBO RODRIGO, A (2015) *Global Wave Conference*. Cornwall & London.

conlleva que dicho espacio sea considerado parte de la instalación deportiva con la misma naturaleza jurídica que una instalación de carácter artificial.

A lo sumo, considerar la especialidad que ostentan las instalaciones naturales deportivas, debido precisamente a la no intervención en las mismas del ser humano; pues por ejemplo, la zona de rompiente manifiesta diversos cambios impulsados por el viento, oleaje, cambios estacionales, etc. que propician no solo que todas las costas sean diferentes y por tanto una diversidad en los espacios naturales de este tipo, sino también una gran multiplicidad de instalaciones deportivas que se renuevan y adaptan de manera natural, siendo este el principal punto de atractivo para la práctica del a surf y bodyboard debido a su distintivo. Aspecto que una vez más determina que se lleve a cabo una mayor protección y reconocimiento de las mismas.

Íntegramente, considerar que a diferencia de las instalaciones deportivas artificiales (o convencionales) las zonas de rompiente, debido a su fragilidad natural, ostentan un mayor riesgo de degradación siendo su recuperación imposible pues dependen muchos factores en la creación de la misma.²⁸.

En este mismo sentido, como consecuencia de esta necesidad de protección de la zona de rompientes, recientemente en marzo de 2019 se llevo a cabo un gran avance en lo relativo a labor de preservar las olas de mano del Cabildo de Fuerteventura por el que se seleccionaron las olas más relevantes de la isla, ateniéndose a la calidad, surfeabilidad por niveles y la capacidad de la ola con una vinculación de carácter deportivo, turístico y social.

Así pues, se desplegó el “*Catálogo de zonas de protección para la conservación del surf y del windsurf*” que vendrá a incidir, una vez más, en la paralización de los planes

²⁸ MARTÍNEZ DE OSÉS, F. X. (2006). “*Meteorología aplicada a la navegación.*” Barcelona : Edición UPC. “*las olas son variaciones u ondulaciones “ripples” de la superficie del mar que aparecen en consecuencia de la interacción del aire en movimiento y el mar. Los factores que influyen en la aparición de las olas son: la presión atmosférica, la profundidad y el tipo de fondo marino, las características propias del mar (salinidad y temperatura) y el viento local*”.

de Obras tales como la construcción de puertos deportivos, construcción de espigones, playas artificiales, etc. que, naturalmente, tienen concurrencia con las zonas de rompientes.

ID.	NOMBRE SPOT	X (UTM)	Y (UTM)	PLANO
FV1	El Pico de las Motos	613355	3153603	1
FV2	El Burro	614514	3174058	2
FV3	Las Playas	613757	3176455	3
FV4	La Punta	611525	3179129	4
FV5	El Muelle	610831	3180548	4
FV6	Lobos	613552	3181172	5
FV7	Bristol-Depuradora	610084	3180698	6
FV8	La Generosa	609045	3181594	6
FV9	Mejillones	607210	3181494	6
FV10	Majanicho	603521	3180472	7
FV11	El Hierro	602349	3179904	8
FV12	La izquierda de La Caleta de El Hierro	602136	3179740	8
FV13	Alemanes	601913	3179537	8
FV14	Punta Elena	597671	3177516	9
FV15	La Derecha del Muelle	596572	3172865	10
FV16	Playa de El Cotillo	596490	3172058	10
FV17	Esquinzo	594936	3167875	11
FV18	Playa Garcey	581593	3138020	12
FV19	La Pared	575739	3121110	13
FV20	Cofete	559579	3109789	14
FV21	La Turbia	548871	3106287	15
FV22	Salinas	551345	3105879	15
FV23	Cruz Roja	566071	3102463	16

Tabla 4 Spots de surf y windsurf en Fuerteventura

4.3.2 Tratamiento y naturaleza jurídica de instalaciones deportivas: Censo Nacional.

A modo de introducción y con el fin de delimitar el tratamiento y naturaleza del Censo Nacional, debemos destacar el artículo 7 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del

Deporte, por el que se delimita como órgano administrativo estatal en el ámbito del deporte al Consejo Superior de Deportes.²⁹

Dicho esto, corresponde al Consejo Superior de Deportes, actualizar el censo de instalaciones deportivas³⁰. Este Censo de instalaciones deportivas es redactado por las Comunidades Autónomas y posteriormente enviado al Consejo Superior de Deportes el cual actualizará y publicará en la página web de dicha administración³¹.

El Censo Nacional de Instalaciones Deportivas realiza, la misma distinción que venimos estudiando sobre espacios deportivos de carácter convencional, no convencional y áreas de actividades físico deportivas.

Así, el fundamento de la recopilación de dichos datos (siendo la última del 30 de diciembre de 2005) será facilitar a las Administraciones Públicas una compilación de instalaciones que ayudarán en la práctica de los Planes Directores de Infraestructuras Deportivas de las Comunidades Autónomas.

La existencia de dicho Censo fomentará que, dado el detalle de la realidad palpable de las instalaciones deportivas se podrá llevar a cabo, si fuera necesario, la planificación de mejora de las mismas o, construcción de nuevas instalaciones siempre ateniéndose al principio de racionalidad establecido en el artículo 31 CE.³²

Por tanto, el Censo Nacional de Instalaciones deportivas se trata de una herramienta de carácter administrativo que recopila todas las instalaciones deportivas existentes.

²⁹ “La actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley”.

³⁰Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: Artículo 8 n) “Actualizar permanentemente el censo de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas”.

³¹ <https://www.csd.gob.es/es/csd/instalaciones/censo-nacional-de-instalaciones-deportivas>

³² “1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.”

Así podemos apreciar, por ejemplo, sólo en el municipio de San Cristóbal de La Laguna, se distinguen los siguientes espacios e instalaciones deportivas:



Censo Nacional de Instalaciones Deportivas

TOTALES

- Espacios Deportivos 382 en Instalaciones 183
- Espacios Convencionales: 349
- Espacios Singulares: 26
- Áreas de Actividad: 7
- Espacios Complementarios: 249

EXCEL

Anterior Siguiente

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 ... Última página

CANARIAS

SANTA CRUZ DE TENERIFE San Cristóbal de La Laguna

Otro ejemplo de espacio convencional sería:



PABELLON INSULAR SANTIAGO MARTIN

Datos Generales

Dirección:	C/ MERCEDES S/N - S/N
C.P.:	38108
Municipio:	SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA
Provincia:	SANTA CRUZ DE TENERIFE
Comarca:	TENERIFE
CCAA / Ciudad Autónoma:	CANARIAS
Teléfono:	922.82.20.56 Fax: 922.31.01.93
Correo Electrónico:	jalvarez@idecogestion.net
Grupos de Espacios:	<input type="checkbox"/> PPP. PISTAS Y PABELLONES POLIDEPORTIVOS <input type="checkbox"/> SAL. SALAS <input type="checkbox"/> COM. OTROS ESPACIOS COMPLEMENTARIOS
Tipo de Gestor:	<input type="checkbox"/> GESTIÓN PRIVADA <input type="checkbox"/> PRIVADA NO DEPORTIVA <input type="checkbox"/> SOCIEDADES EMPRESARIALES



Localización Geográfica

Coordenadas Geográficas:					
Lat.:	-16.2975	Lon.:	28.45806	Cota:	546
UTM:					
UTM-X:		UTM-Y:		UTM-Z:	546
		Huso:		Banda:	
Coordenadas NMEA:		2827.4833N 01617.8500W			



Fotografías



Y un ejemplo de espacio deportivo no convencional:



PLAYA DE RIS

Datos Generales			
Dirección:	NOJA - S/N		
C.P.:	39180		
Municipio:	NOJA		
Provincia:	CANTABRIA		
Comarca:	TRASMIERA		
CCAA / Ciudad Autónoma:	CANTABRIA		
Teléfono:	942	Fax:	942
Grupos de Espacios:			
<input checked="" type="checkbox"/> AAC. ÁREAS DE ACTIVIDAD ACUÁTICA			
Tipo de Gestor:			
<input type="checkbox"/> GESTIÓN PÚBLICA			
<input type="checkbox"/> ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO			
<input type="checkbox"/> OTROS			
Régimen de acceso			
<input checked="" type="checkbox"/> Libre gratuito			
Servicios Auxiliares			
<input checked="" type="checkbox"/> Transporte Colectivo			
<input checked="" type="checkbox"/> Aparcamiento			



Localización Geográfica

Coordenadas Geográficas:					
Lat.:	-3.523888	Lon.:	43.49305	Cota:	10
UTM:					
UTM-X:		UTM-Y:		UTM-Z:	10
Coordenadas NMEA:		4329.5833N 00331.4333W		Huso:	Banda:



Fotografías



Espacios Deportivos

PLAYA DE SURF	
Actividad deportiva principal:	SURF SURF
Pavimento:	NATURAL OTROS PAVIMENTOS NATURALES
Cerramiento:	ESPACIO ABIERTO
Señalización:	AIRE LIBRE

4.3.3 Ordenación deportiva y planeamiento.

Dada la apreciación de determinados espacios naturales del dominio público marítimo-terrestre como espacios deportivos, estos deberán ser incluidos en el planeamiento urbanístico y por tanto en los planes territoriales.

Así pues, existe el plan Director de Instalaciones Deportivas de Canarias (PDIDCAN)³³ el cual se corresponde como herramienta principal en la ordenación de las infraestructuras deportivas.

Serán competentes por tanto, en la elaboración de dicho plan Director, las consejerías de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean competentes en materia de deporte y ordenación y posteriormente, en el momento de aprobación, el Gobierno de Canarias que lo llevará a cabo mediante Decreto.

Así pues, el artículo 44 LAFDC recoge los denominados planes insulares de instalaciones deportivas y, posteriormente el artículo 45 de la misma ley los denominados planes municipales de instalaciones deportivas. *Aunque pudiera parecer lo contrario, no se trata en ningún caso de planes sectoriales de ordenación territorial o urbanística, sino que el art. 46 sobre instrumentos de ordenación dispone que “las directrices y previsiones contenidas en los referidos planes relativas a políticas deportivas se materializarán a través de los correspondientes instrumentos de ordenación previstos en la legislación del suelo vigente y aplicable, y de acuerdo con la misma”*.³⁴

El Censo de Instalaciones Deportivas de Canarias³⁵ será objeto de actualización cada cuatro años realizándose un estudio exhaustivo y recuento de todas las instalaciones deportivas, incluyendo los espacios naturales con sus descripciones de tipologías de

³³ Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias art. 43.1

³⁴ LOBO RODRIGO, A ; GONZÁLEZ TRUEBA J. J “*la ordenación y gestión de las instalaciones deportivas naturales en el medio acuático. especial referencia al surfing.*” (2020).

³⁵ Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias art. 51

equipamiento, incidencia, distribución geográfica y otros parámetros que permitan una planificación detallada y el conocimiento de la mayor cantidad de información posible para poder, en su caso si fueran necesarios poder realizar una correcta elaboración de inversiones de carácter público para su salvaguarda.

Es destacable apreciar, que la consideración de los espacios naturales como instalación deportiva es requisito indispensable para poder realizar competiciones de carácter oficial además de la concesión de subvenciones t ayudas públicas en materia de deporte.

V. LOS USOS DEPORTIVOS EN LA FUTURA ORDENACIÓN ESPACIAL MARÍTIMA.

5.1 Ley 41/2010 de protección del medio marino.

Para poder estudiar los usos deportivos en los espacios marítimos debemos encuadrar previamente el marco jurídico de protección del medio marino.

Esta ley tiene como precedente y mandato legal la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, siendo ésta disposición por la cual se crea un marco comunitario de protección y política en el medio marino. Esta Directiva persigue salvaguardar la biodiversidad, limpieza y sanidad de los océanos y mares con el fin de que su aprovechamiento e intervención sea de carácter sostenible³⁶.

La Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, es clara en cuanto a su mandamiento, obligando a cada Estado miembro a elaborar un plan de estrategias marinas para la protección de sus aguas pues, debido a la diversidad y características de los ecosistemas, fondos y costas de cada Estado, las estrategias serán diferentes debiendo tener como objetivo la mayor adecuación y especificidad para mantener un buen estado

³⁶ Aspecto que podemos vincular muy estrechamente con la redacción del artículo 54.1 de la LAFDC “*las áreas de actividad podrán ser acuáticas, terrestres o aéreas, disponiendo en todo caso de unas normas de uso al alcance de todos los usuarios y usuarias, de forma que su utilización sea racional conforme los recursos naturales a fin de que la práctica deportiva se realice de manera sostenible*” pues, la práctica deportiva se puede constituir como una forma de aprovechamiento del espacio marino.

medioambiental. Tanto así que recalca que los Estados no tomen medidas si no existe un riesgo significativo para el medio marino.³⁷

La Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino abre paso al primer marco normativo de carácter estatal por medio del que se regula y garantiza las actividades humanas en el mar de tal manera que no produzcan impacto en los ecosistemas marinos y que, en su caso se busque el buen estado ambiental del medio marino.

La Constitución Española, en su artículo 132.2 establece como dominio público estatal la zona marítimo terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental³⁸. Por lo que, la ley tendrá como ámbito de aplicación *“todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, sometidas a soberanía o jurisdicción española”* estableciendo ponderaciones para la protección y planificación de las costas atlánticas y mediterráneas atendiendo a sus especialidades oceanográficas.

Por orden del artículo 4 de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, esta ley presento una subdivisión espacial de las costas españolas en demarcaciones marinas teniendo en cuenta las particularidades hidrológicas, oceanográficas y biogeográficas en cada una de las divisiones marinas.

Es así como se delimitan cinco demarcaciones marinas recogidas en el artículo 6 de la presente ley.

³⁷ Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (11) *“...No obstante, no se debe exigir a los Estados miembros que tomen medidas específicas cuando no exista un riesgo significativo para el medio marino, o cuando los costes sean desproporcionados, habida cuenta de los riesgos para el medio marino, siempre que cualquier decisión de no tomar medidas esté debidamente justificada.”*

³⁸ Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. Artículo 2.1.

En primer lugar, hace una distinción por regiones entre las que destaca: la región del Atlántico Nororiental, la cual recoge como subregiones i) El Golfo de Vizcaya y las costas Ibéricas y ii) La subregión macaronésica de Canarias y la región del Mar Mediterráneo.

En segundo lugar, distingue dentro de dichas regiones y subregiones las denominadas demarcaciones marinas, que vendrán a ser el ámbito espacial sobre el que se llevará a cabo la estrategia marina para regular las actividades humanas en el espacio marítimo.

Así, las demarcaciones marinas en España se encuentran recogidas en el artículo 6.2 de la Ley 41/2010 de protección de medio marino.

En relación a las estrategias marinas, estas serán instrumentos de planificación que se llevarán a cabo en cada demarcación marina determinada. Serán de carácter público y, por medio de su aplicación, se llevarán a cabo actuaciones de la mano de las Administraciones Públicas para que las medidas de protección sean de carácter efectivo.

Todas las estrategias marinas tienen como características principales: el análisis del estado del medio marino, las presiones e impactos y, un análisis socio-económico del medio marino. Pues, como bien sabemos, el medio marino se ve afectado por numerosas prácticas e intervenciones del ser humano; todo ello, desde la pesca y navegación, hasta el desarrollo de deportes acuáticos pasando por vertidos urbanos e industriales³⁹.

³⁹ Como información adicional, Resolución de 4 de octubre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Obtención de arena en la zona del Castillo de San Felipe para su empleo en la recarga de la playa de Martiánez, término municipal de Puerto de la Cruz.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2011-16329

5.2 Ordenación Espacial Marítima: Especial referencia a la Directiva 2014/89/UE para la ordenación del espacio marítimo y a su reglamento de transposición.

Dado el incremento de las actividades desarrolladas en el espacio marítimo, la necesidad de protección derivada del llamamiento de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y la creación de la Ley 41/2010 de protección del medio marino; además de la creación de estrategias de protección de los océanos y mares, se llegó a la conclusión de considerar la adopción de una determinada planificación y gestión de estas actividades; tales como, el transporte marítimo, el desarrollo de actividades deportivas y pesqueras, conservación de ecosistemas, turismo y, a lo sumo, producción de fuentes renovables⁴⁰.

Es así por lo que se decide por medio de la Política Marítima integrada de la Unión Europea (PMI) la intención de realizar una normativa específica relativa al planeamiento y la gestión de océanos teniendo como base principal la Directiva marco sobre la estrategia marina⁴¹.

De esta manera, se considerará la ordenación y gestión del espacio marítimo, (al igual que en el planeamiento municipal) como una herramienta de organización, coordinación y planeamiento para las Autoridades Públicas que persiguen un enfoque más sostenible, ordenado y desarrollado de los recursos y actividades que se desarrollan en los medios marítimo-costeros.

Del mismo modo, llevar a cabo una gestión y planeamiento del espacio marítimo propicia una adecuada distribución de los diferentes usos que se pueden llevar a cabo en los mares y océanos pudiendo de este modo existir una coexistencia de diferentes usos

⁴⁰ LOBO RODRIGO A. (2020): La ordenación del espacio marítimo: el plan se extiende hacia el mar

para un mismo lugar siempre cuando estos no pongan en peligro la sostenibilidad del medio.⁴²

Esta Directiva 2014/89/UE para la ordenación del espacio marítimo establece en su artículo 4 que “*Cada Estado miembro determinará y aplicará una ordenación del espacio marítimo*” por lo que, dicha Directiva se limita a hacer el llamamiento a los Estados miembros para que a posteriori, estos conciban y elaboren sus propios planes de ordenación ateniéndose a la peculiaridad de las regiones marítimas, los usos que se vienen desarrollando en estas regiones específicas y los que pueden llegar a desarrollarse siempre en aproximación con las repercusiones de carácter ambiental en la zona marítimo- terrestre.

Por medio de dichos planes de ordenación marítima los Estados miembros podrán desarrollar medidas de sostenibilidad de los sectores energéticos en el mar, transporte marítimo y conservación y protección del medio ambiente además de promover ecoturismo, entre los que podría destacar el turismo deportivo, el cuál se ha demostrado que no sólo es de carácter sostenible, sino que, por ejemplo, el desarrollo de la actividad deportiva del surf se vincula estrechamente con un reducido impacto medioambiental, baja contaminación y contacto directo con el medio natural⁴³; aspectos fundamentales que hacen que los interesados en dicho deporte se desplacen a determinados lugares para realizarlo.

En relación a la adaptación de la presente Directiva al ordenamiento jurídico español, ésta recalca su trasposición por medio de disposiciones reglamentarias y administrativas a los Estados miembros para que se lleve a cabo la el mandato expreso⁴⁴.

⁴² GONZÁLEZ SANFIEL, A. (Director, 2020): Nuevo derecho urbanístico: simplificación, sostenibilidad, rehabilitación, Aranzadi.

⁴³ En este sentido, DURHAM, DR. WILLIAM H. “El valor de una ola. Análisis de la ola Mavericks desde la perspectiva del ecoturismo” Save the Waves Coalition, Half Moon Bay, California, 2010.

⁴⁴ Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. Disposiciones finales. Artículo 15.1: “Los

En España, se llevó a cabo por medio del Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo; el cual tiene como objeto *“fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.”*⁴⁵

Del mismo modo, dicha norma abre paso a la regulación de las actividades marinas y costeras a fin de promover el aprovechamiento sostenible del espacio marítimo, y por tanto, la finalidad principal que ostenta dicha Directiva será promover el desarrollo sostenible e identificar la utilización del espacio marítimo para los diferentes usos del mar, así como gestionar los usos del espacio y los conflictos que puedan surgir en las zonas marinas.

Asimismo, se considera que por medio de los planes de ordenación del espacio marítimo se llevará a cabo la distribución espacial y temporal de las correspondientes actividades y usos, futuros y en su caso existentes en nuestras aguas y costas, considerándose en el artículo 10.2 apartado k) *“las actividades turísticas, recreativas, culturales y deportivas”* como usos e infraestructuras a ordenar a través de las herramientas de planeamiento.

VI. LA PROTECCIÓN DE LAS OLAS EN EL DERECHO COMPARADO

6.1 Precedente: Reglamento de la Ley Peruana de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva.

En el año 2000 Perú pasó a convertirse en el primer país en desarrollar y aprobar una Ley para la protección de las olas, la Ley 27280⁴⁶. Este hito vino a raíz de una serie de sucesos que se fueron desarrollando en la ola de “Cabo Blanco” conocida como una de

Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 18 de septiembre de 2016. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.”

⁴⁵ Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo. Artículo 1.

⁴⁶ Consultar ANEXO IV

las mejores olas de Perú en la que, un muelle para la pesca artesanal cortó la trayectoria de la ola viéndose reducida casi por completo.

Así, tras dichos acontecimientos, la Federación Deportiva Nacional de Tabla (FENTA), el Instituto Peruano del Deporte (IPD) y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI) y por medio de la entrada en vigor del Reglamento, propusieron la inscripción de las rompientes peruanas en el Registro nacional de Rompientes (RENARO) dado el mandato legal del artículo 5 de la Ley 27280 para la protección de las olas el cual establece literalmente: *“Créase el Registro Nacional de Rompientes a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú”*.

Una vez inscritas las rompientes en el registro mencionado se encontrarán protegidas por la misma Ley y, en consecuencia no podrá otorgarse ni habilitar ningún derecho de uso de área acuática, desarrollos de obras u otros derechos que afecten de manera directa la zona de rompiente⁴⁷

La norma también contempla procedimientos que permitirán a cualquier ciudadano plantear una denuncia administrativa cuando tenga pruebas de una posible afectación de una rompiente y solicitar a DICAPI que tome las medidas correspondientes, pudiendo establecer sanciones administrativas y multas, además de poder exigir al causante del daño que restituya las cosas al estado anterior de la generación del daño. Todo ello a tenor de su artículo 3.

En definitiva, esta presente ley constituyó un precedente decisivo en la consideración de comenzar a desarrollar protección legal sobre las zonas de rompientes, dado así paso a otras figuras como las *“World Surfing Reserves”* o los *“Programas Nacionales de Protección de Rompientes”*.

⁴⁷ Perú. (2000). Ley 27280 - Ley de Preservación de las Rompientes. Art.10

VII. PROPUESTAS DE MEJORA

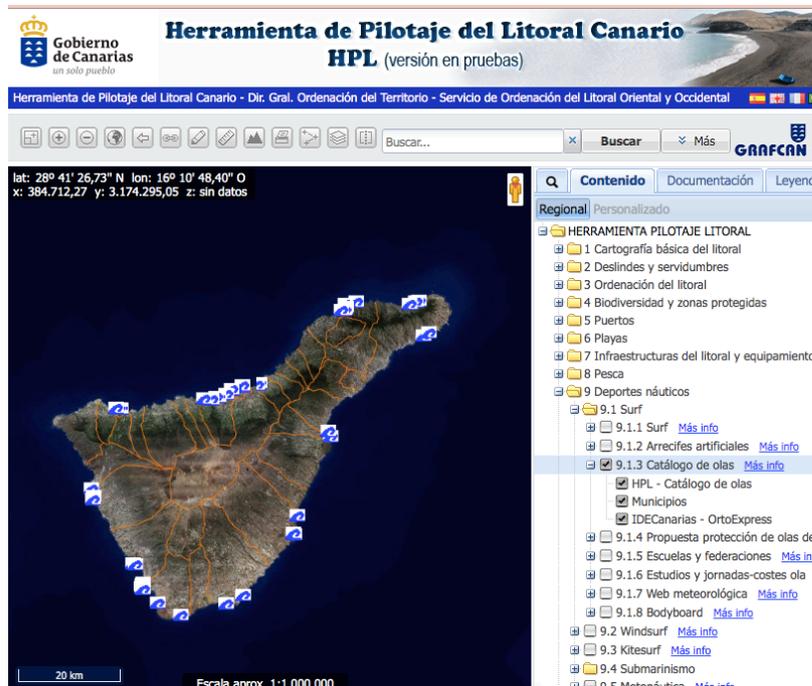
7.1 Pilotaje litoral Canario: ayuda para la Ordenación de usos en el mar.

El Gobierno de Canarias ha propiciado un adelanto significativo al crear una herramienta de carácter georeferenciado de la ordenación del litoral y de sus usos. Ésta herramienta recibe el nombre de “Pilotaje Litoral Canario”⁴⁸.

Esta herramienta proporciona un catálogo de olas detallado dentro de la categoría de deportes acuáticos que permite un reconocimiento de las olas como zonas deportivas y sus características específicas suponiendo como instrumento principal para la información de los elementos significativos y especiales de las zonas de rompiente a la hora de incluirlos en los planes de ordenación del litoral.

Dicha herramienta podría llevarse a cabo como base para realizar una nueva recopilación más detallada de las Instalaciones Deportivas de carácter natural recogidas en el Censo Nacional debido a su detallada información sobre el litoral canario.

⁴⁸ <https://www.pilotajelitoralcanario.es/>



En la imagen la herramienta del pilotaje litoral Canario y la isla de Tenerife con su catálogo de olas.

Catálogo de Olas	
Nombre:	El Ancón
Municipio:	La Orotava
Localización:	28°25'25.93"N - 16°30'20.47"O
Accesos:	peatonal peligroso
Servicios:	ninguno
Calidad:	desconocido
Dirección:	N, NW, WNW y NE
Tamaño:	0,5 m a 1,5 m
Características:	tubera y con pared
Fondo:	arena
Marea Óptima:	bajamar y media marea
Longitud:	corta
Temporada:	verano
Nivel técnico:	intermedio y experto
Modalidad:	todas
Valoración:	2.500000
Picos:	a ambos extremos de la playa
Dirección 1:	derecha e izquierda
Dirección 2:	S, SE y SW

© Gobierno de Canarias 2020

En esta imagen información detallada de la ola “El Ancón” en el municipio de la Orotava

VIII. CONCLUSIONES

Una vez realizado el estudio de la diferente normativa, estudios realizados por organizaciones de carácter privado, herramientas de planeamiento y normativa de derecho comparado además de legislación y Directivas desde carácter local hasta internacional y todas aquellas medidas tomadas con el fin de fomentar la clasificación de determinados espacios naturales protegidos como zonas con uso destinado al deportivo.

Considero que a pesar de existir una regulación por medio de la Ley 1/2019 del deporte de Canarias la cual incluye regulación sobre playas, bahías y a lo sumo, zona de rompiente. Es imprescindible la actualización de la regulación de dichos espacios con el fin de otorgarles una mayor protección y la inclusión en las herramientas de planeamiento con su debido uso deportivo. A fin de no sólo proteger dicho espacio, sino fomentar la correcta utilización de nuestro litoral, mantener nuestras costas y salvaguardar sus características singulares siempre bajo el seno de la sostenibilidad.

Llamamiento que considero necesario a realizar a las Administraciones Públicas pues es, sobre ellas en las que recae dicha competencia.

Así, dada la importancia de la Unión Europea en políticas y estrategias vinculadas con la protección del medio marino desarrolladas por medio de la Directiva 2008/56/CE, de 17 de junio de 2008, y por la que se persigue la protección de la biodiversidad, limpieza y sanidad de los océanos y mares con el fin de que su aprovechamiento sea de carácter sostenible; apreciamos como existe un destacado compromiso por la “economía azul” destinada a reconocer la importancia de los mares y océanos como motores importantes de la economía.

Dicha “economía azul” persigue tal y como se deduce de los *Principios para una economía azul sostenible*⁴⁹ entre otros objetivos, planear y gestionar de manera eficaz el espacio marino y sus recursos.

Para poder desarrollar dichos objetivos, la Unión Europea ha creado las denominadas infraestructuras azules las cuales se destinan a maximizar los servicios proporcionados por los ecosistemas, extender la restauración ambiental, y proteger los mares.

Todo este tipo de políticas y medidas permiten disponer un espacio para actividades deportivas desarrolladas en el medio acuático, entre las que se podrían encuadrar las rompientes como infraestructuras naturales azules, gozando de una doble protección por medio del compromiso medioambiental vinculado al desarrollo del deporte sostenible

Dichas infraestructuras pasarían a ser un foco de atracción turística para aquellos colectivos con interés en la naturaleza, generando un beneficio directo para el sector económico que se encuentra situado en las zonas colindantes con la costa.

⁴⁹ BALTIC, W. W. F. (n.d.). *Principles for a Sustainable*.
http://www.wwf.se/source.php/1605623/15_1471_blue_economy_6_pages_final.pdf



IX. BIBLIOGRAFÍA:

- DURHAM, D. W. H. (2010). *El valor de una ola. Análisis de la ola Mavericks desde la perspectiva del ecoturismo Half Moon Bay, California*. Save the Waves Coalition.
- BERMEJO VERA, J, “*El uso deportivo de las instalaciones de carácter natural.*”
- IBARRA, D., & BELMONTE SERRATO, F. (2017). *Comprendiendo el litoral: Dinámica y procesos* (Issue December).
- CARRETERO, J. L. , CAMPS. A, PERICH M.J (1995) *Aspectos normativos que inciden en las actividades físico-deportivas en la naturaleza* En. 44–52.
- LOBO RODRIGO, A. , GONZÁLEZ TRUEBA, J. J. (2020) *La ordenación y gestión de las instalaciones deportivas naturales en el medio acuático. Especial referencia al surfing*
- CALVO LONDOÑO, L. N. (2019) *El régimen jurídico de las instalaciones deportivas naturales dentro del dominio público marítimo- terrestre: Especial atención al surfing*. Universidad de Cantabria.
- MARTÍNEZ DE OSÉS, X. (2018). *Estudio de los condicionantes para la formación de una ola óptima para la práctica de surf*.
- LOBO RODRIGO, A. (2020) *Informe jurídico sobre la naturaleza de las playas como instalaciones deportivas*.
- MURPHY, M “*The impact of Surfing on the local Economy of Mundaka, Spain*” College of Oceanic and Atmospheric Sciences, Oregon State University, 2008.
- LOBO RODRIGO, A (2015) *Global Wave Conference*. Cornwall & London.
- HALL, COLIN. (2004). *Sport tourism and urban regeneration*. Sport Tourism: Interrelationships, Impacts and Issues. 192-206.
- LOBO RODRIGO, A. *La Ordenación Y La Gestión De Las Playas : Especial Referencia a Los Usos Turístico-deportivos*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2016. Print. Monografías.
- GONZÁLEZ SANFIEL, A. (Director, 2020): *Nuevo derecho urbanístico: simplificación, sostenibilidad, rehabilitación, Aranzadi*.



- BALTIC, W. W. F. (n.d.). *Principles for a Sustainable*.
http://www.wwf.se/source.php/1605623/15_1471_blue_economy_6_pages_final.pdf

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES JUDICIALES:

- Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino. *Boletín Oficial Del Estado*, 25.
- Perú. (2000). Ley 27280 - Ley de Preservación de las Rompientes apropiadas para la Práctica Deportiva.
- Ley 1/2019, de 30 de enero, de la actividad física y el deporte de Canarias. *Oficial de Canarias núm. 27*. 1–57. <https://sede.gobcan.es/boc>
- Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón. 42815–42862.
- Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DOUE L257/135, de 28 de agosto de 2014)
- Ministerio de Cultura y Deporte de España. (2007). Censo Nacional de Instalaciones Deportivas de España 2005. In *Gobierno de España*.
<https://www.csd.gob.es/es/csd/instalaciones/censo-nacional-de-instalaciones-deportivas>
- Parlamento Europeo. (2008). DIRECTIVA 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (*Directiva marco sobre la estrategia marina*). 19–40.
<https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Ministerio de Agricultura y Pesca Alimentación y Medio Ambiente. (2017). *Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo*. 28802–28810. <http://www.boe.es>
- Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 por la que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo (DOUE L257/135, de 28 de agosto de 2014). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 2014(39), 10–11.
- Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*.



- Jefatura del Estado (España). (1988). LEGISLACIÓN CONSOLIDADA Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. *Boe*, 181, 1–60.
- Sentencia Tribunal Constitucional 16/1996, de 1 de febrero (*BOE núm. 54, de 02 de marzo de 1996*) <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3068>
- Sentencia Tribunal Constitucional 80/2012, de 18 de abril (*BOE núm. 117, de 16 de mayo de 2012*) <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22847>
- Resolución de 4 de octubre de 2011, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Obtención de arena en la zona del Castillo de San Felipe para su empleo en la recarga de la playa de Martiánez, término municipal de Puerto de la Cruz. (2011). Boletín Oficial del Estado. *Boletín Oficial Del Estado*, 26607–26610. <https://www.boe.es/boe/dias/2011/10/17/pdfs/BOE-A-2011-16329.pdf>

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

- Real Academia Española. (2020). *Diccionario de la lengua española* (22.^a ed.). Consultado en <http://www.rae.es/rae.html>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/the-process/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/malibu/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/portugal/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/manly-beach/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/santa-cruz/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/huanchaco/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/bahia-de-todos-santos/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/punta-de-lobos-chile/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/gold-coast-world-surfing-reserve/>



- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/noosa-australia/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/puntaborinquen/>
- https://www.savethewaves.org/portfolio_category/world-surfing-reserve/
- https://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/contenidos/documentacion/diagnostico_urdaibai/es_doc/adjuntos/patrimonio_cultura.pdf
- <https://stafmagazine.com/news/breve-historia-de-los-origenes-del-surf-en-las-islas-canarias/>
- http://www.benahuare.es/images/catalogo_olas.pdf
- <https://classicsurfpro.com/primer-evento-de-la-temporada/>
- <https://www.surferrule.com/donde-nacen-las-olas/>
- <https://surfnaturealliance.org/que-hacemos/programas-de-proteccion/reservas-de-surf/reservas-de-surf-espana/>
- <https://www.cea.es/comision-europea-informe-sobre-la-economia-azul-de-2020/>

X. ANEXOS:

ANEXO I:

Relativos a las *World Surfing Reserves*:

- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/puntaborinquen/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/noosa-australia/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/wsr-guarda-do-embau/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/gold-coast-world-surfing-reserve/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/punta-de-lobos-chile/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/bahia-de-todos-santos/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/huanchaco/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/santa-cruz/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/manly-beach/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/portugal/>
- <https://www.savethewaves.org/programs/world-surfing-reserves/reserves/malibu/>

ANEXO II:

Datos recabados por :



**The Impact of Surfing on the Local Economy of
Mundaka, Spain**

Melissa Murphy
College of Oceanic and Atmospheric Sciences
Oregon State University

Maria Bernal
Autonoma University Madrid, Spain

Commissioned by Save The Waves Coalition

September 2008

Table 5. Total annual spending at each visitation level in Mundaka, Spain

Visitation Level	<i>Annual Direct Spending</i> (\$000)
10 Thousand	\$1,200
20 Thousand	\$2,400
30 Thousand	\$3,600
40 Thousand	\$4,800

Table 2. Average surf visitor characteristics for Mundaka, Spain

Category	Average/Majority*
Age	30 years
Sex	Male
Education Level	University
Annual Income	26,5000 euros
Annual Trips to Mundaka	3
Days spent surfing	4
Travel partners	3
Times attended Billabong Pro	2
Distance Traveled	1530km
Did you visit other locations	Yes*
Was surfing primary purpose of trip	Yes*
Did you split expenses	Yes*
What items did you split expenses on	Combination of items*
Where did you stay	Camped/friend*
Where did you eat	Restaurant/café*
Did you buy fuel in Mundaka	Fairly even split
Did you know about the disappearance of the wave	Yes*
Did you visit while wave was degraded	No*
Have you attended the Billabong Pro	Fairly even split
Would you continue to visit if the wave was permanently gone	No*
Would you continue to visit if the Billabong Pro was not held in Mundaka	Yes*

*Indicates majority of responses

Por los que se demuestra el impacto económico en lugares afluentes a zonas de rompiente con reconocimiento deportivo.

ANEXO III:



La Reserva de Surf de Noja cuenta con reconocimiento oficial por parte de las administraciones públicas, desde su declaración en 2015. La rompiente de surf incluidas son las de la playa de El Brusco, en Cantabria, España.



La Reserva del Surf de Suances cuenta con reconocimiento oficial por parte de las administraciones públicas locales, desde su declaración en 2012. Las rompientes de surf incluidas en esta reserva son las de las playas de Los Locos y La Tablia.

Los trabajos de asistencia técnica y lobby que se llevaron a cabo durante los años anteriores con la administración, y la colaboración estrecha con la comunidad surfera y costera local, marcaron un hito entonces, y desde la fecha de esta declaración nuestra organización continúa trabajando para poder aportar una nueva capa de protección legal que garantice no solo su reconocimiento social como espacio singular para las administraciones públicas locales, sino su preservación a largo plazo como patrimonio natural y cultural.



Santa Marina alberga dos de las rompientes más potentes sobre fondo de roca de Cantabria. Considerada desde su descubrimiento como uno de los primeros lugares para el surf de olas grandes de España, la isla alberga una derecha larga que aguanta tamaño y una izquierda con un potente slab. Ambas forman parte de la Declaración pública de **la primera Reserva de Surf de España** junto a Somo, Loreda, Langre, Galizano y el Puntal, en Cantabria, España. Esta reserva fue conseguida en el año 2012 conjuntamente con otras de las olas representativas del municipio. Todo un hito fruto de los trabajos de lobby y de asistencia técnica que llevamos a cabo durante los años anteriores. Ahora confiamos en darles una nueva capa de protección impulsando el reconocimiento social como espacio singular para las administraciones públicas locales.



En el año 2012 conseguimos la Declaración pública de la primera Reserva de Surf de España. Todo un hito fruto de los trabajos de lobby y de asistencia técnica que se llevaron a cabo durante los años anteriores. Las rompientes cántabras y el entorno costero de todo el municipio de Ribamontán al Mar entre las que se encuentran: Somo, Loredo, la isla de Santa Marina, Langre, Galizano y El Puntal, fueron oficialmente reconocidas como espacios singulares para las administraciones públicas locales.



*Galizano es una de las rompientes de fondo de arena más bellas de Cantabria, y forma parte de la Declaración pública de **la primera Reserva de Surf de España** junto a Somo, Loredo, Santa Marina, Langre y el Puntal, en Cantabria, España. Esta reserva fue conseguida en el año 2012 conjuntamente con otras de las olas representativas del municipio. Todo un hito fruto de los trabajos de lobby y de asistencia técnica que llevamos a cabo durante los años anteriores. Ahora confiamos en darles una nueva capa de protección impulsando el reconocimiento social como espacio singular para las administraciones públicas locales.*



*Loredo es una de las rompientes más bonitas de Cantabria, y forma parte de la Declaración pública de la **primera Reserva de Surf de España** junto a Somo, Santa Marina, Langre, Galizano y el Puntal, en Cantabria, España. Esta reserva fue conseguida en el año 2012 conjuntamente con otras de las olas más representativas del municipio. Todo un hito fruto de los trabajos de lobby y de asistencia técnica que llevamos a cabo durante los años anteriores. Ahora confiamos en darles una nueva capa de protección impulsando el reconocimiento social como espacio singular para las administraciones públicas locales.*



La rompiente ubicada junto a Santander en la zona del Bocal y bautizada como la Vaca Gigante, es una de las olas con mayor reconocimiento mediático de la región gracias al campeonato de olas gigantes que celebra anualmente. En la actualidad estamos trabajando en su reconocimiento oficial por parte de las administraciones públicas, incorporando a la rompiente cántabra a un novedoso plan que establece la primera figura de Protección Legal de un Área de rompientes de Surf en Europa y culminará con la Declaración de Monumento Natural las 7 Rompientes más importantes de Surf de Cantabria entre la que se encuentra La Vaca.



ANEXO IV:



NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbegozo <http://www.editoraperu.com.pe>
AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR
 Lima, miércoles 7 de junio de 2000 AÑO XVIII - N° 7289 Pág. 187679

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27280

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PRESERVACIÓN DE LAS ROMPIENTES APROPIADAS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA

Artículo 1°.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por objeto preservar las rompientes aptas para la práctica del deporte de surfar olas.

Artículo 2°.- Propiedad y dominio

Las rompientes de la costa peruana de Tumbes a Tacna son de propiedad del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible.

Artículo 3°.- Protección

La protección de las rompientes está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas. Quienes ocasionen deliberadamente actividades que afecten las rompientes o zonas de rompientes serán denunciados penalmente por incurrir en delito contra la ecología, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 4°.- Evaluación e inscripción

El Instituto Peruano del Deporte, en coordinación con la Federación Peruana de Tabla, evaluará y elaborará la relación de las rompientes aptas para el deporte de surfar olas, ubicadas de Tumbes a Tacna, incluidos los planos de ubicación correspondientes, y remitirá dicha información a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú, la que procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Rompientes.

Artículo 5°.- Registro

Créase el Registro Nacional de Rompientes a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú.

Artículo 6°.- Excepción

Excepcionalmente, por razones de interés nacional expresamente declaradas mediante resolución ministerial del Ministerio de Defensa, se podrán ejecutar obras que afecten las rompientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley.

Segunda.- El Reglamento precisará la forma y los plazos para la implementación del Registro, así como para la inscripción de las rompientes aptas para la práctica del deporte de tabla.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de mayo del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FELIPE GARCÍA ESCUDERO
Ministro de Educación

CARLOS BERGAMINO CRUZ
Ministro de Defensa

ANEXO

GLOSARIO DE DEFINICIONES

- Ola:** Onda de energía que se desplaza sobre la superficie acuática.
- Rompiente o Zona de Rompiente:** Zona donde la ola forma su curvatura y cae.
- Surcar olas o "surf":** Cualquier deporte en el que la fuerza principal que mueve al practicante y a su deslizador náutico es una ola. El término anglosajón "surf", de amplia difusión internacional, es conocido en el Perú como "correr olas" (entiéndase en Tabla Hawaiana), más llamado "correr tabla".
- Tabla (hawaiana):** Deslizador náutico con quilla que se requiere para la práctica del deporte de surfar olas.

6490

LEY N° 27281

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE CREACIÓN DEL DISTRITO DE JESÚS NAZARENO EN LA PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Créase el distrito de Jesús Nazareno, con su capital el centro poblado urbano Las Nazarenas, el mismo que se eleva a la categoría de Pueblo, en la provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho.

Artículo 2°.- Límites del distrito de Jesús Nazareno

POR EL NOR-ESTE.- Limita con los distritos de Pacaycasa y Quinua.

El límite se inicia en la confluencia del río Huamanhura en el río Pongora, luego continúa en dirección Sur-Este aguas arriba por el thalweg del río Ocopa hasta intersectar en un punto de confluencia de los ríos Chacco y Yzaques.

POR EL SUR-ESTE.- Limita con los distritos de Tambillo y Ayacucho.

